ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2499-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 17 de la Ley Agraria.
2. Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mayra Gisela Peñuelas Acuña.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de abril de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de marzo de 2009.
7. Turno a Comisión.	Reforma Agraria.

II.- SINOPSIS

Establecer la obligación al ejidatario de estar obligado a designar a su esposa o concubina para sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario y a falta de esposa o concubina, el ejidatario formulará una lista de sucesión. Adicionar un párrafo que establezca que cuando el titular se ausente por más de dos años consecutivos, sin tener noticia alguna, se notificará a la asamblea para que se dé la adjudicación de derechos agrarios y demás inherentes de la calidad de sujetos agrarios a su esposa o concubina.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 27 fracciones VII y XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY AGRARIA **Sección Segunda** **De los Ejidatarios y Avecindados** **Artículo 17.-** El ejidatario *tiene la facultad* de *designar* a *quien deba* sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, *para lo cual bastará que* el ejidatario *formule* una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. … **No tiene correlativo**	**Decreto** **Único.** Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley Agraria, para quedar como sigue: **Artículo 17.** El ejidatario **esta obligado a** designar a **su esposa o concubina para s**ucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. **A falta de esposa o concubina,** el ejidatario **formulará** una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. **Cuando el titular se ausente por más de dos años consecutivos, sin tener noticia alguna, se notificará a la asamblea para que se de la adjudicación de derechos agrarios y demás inherentes de la calidad de sujetos agrarios a su esposa o concubina.**
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR